

San Juan de Pasto, 8 de octubre de 2021.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

*Magistrado Sustanciador:*

**Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez**

E. S. D.

---

Ref.: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia  
Proceso Declarativo No. 2013-00015-01(133-01)  
Demandante : Leonel Rosales Rosales  
Demandada : Profesionales de la Salud PROINSALUD S.A. y Otros

**IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del referido proceso, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA de fecha 22 de enero de 2021, mediante la cual se impuso, multa por valor de \$ 23.040.253.50 en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES:**

En la sentencia proferida por este Despacho, se niega la indemnización correspondiente a los perjuicios patrimoniales con el argumento de que no se acredita por parte de mi poderdante que el dependiera económicamente de su esposa, tampoco que recibiera ayuda periódica para su sostenimiento o que estuviera limitado física o mentalmente para proveerse su propio sustento, o que concurran en su favor los supuestos legales que hagan exigible la obligación de alimentos respecto de ella.

Al respecto me permito manifestar que las cortes colombianas han abordado el problema de calcular el monto de que cada heredero recibía como ayuda económica de la víctima fallecida, cuando todos vivían en familia y hacían vida en común. En las familias, el ingreso familiar se destina al sostenimiento y desarrollo del núcleo familiar y la posibilidad de distinguir cuanto se destina para cada uno de los miembros del clan familiar para atender sus necesidades y gastos de manutención, puede resultar indeterminable en la mayoría de los casos. Por esta razón, teniendo el juez certeza en cuanto a la existencia del daño, aunque incertidumbre sobre su cuantía, ha de consultar los principios rectores de la responsabilidad civil, la lógica, la equidad y las circunstancias específicas del caso para que en ejercicio del *arbitrium iudicis* determine motu proprio la intensidad y cuantía del perjuicio.

No obstante, la certeza del daño puede ser atacada por el demandado si probara en contrario que el demandante no tenía realmente una dependencia económica con la víctima fallecida como en el caso del cónyuge sobreviviente divorciado o separado de bienes o de hecho y que no recibía ayuda para sostenimiento.

La Corte en este sentido expreso:

“Al respecto, conviene recordar, en lo pertinente al caso, que lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento”<sup>1</sup>

Por otra parte, el artículo 113 del Código Civil establece:

**DEL MATRIMONIO**

**ARTICULO 113. <DEFINICION>**. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Así mismo el artículo 176 establece:

---

<sup>1</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7 diciembre 2000, exp. 5651, M. P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

**ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES>**. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

“El matrimonio como comunidad de vida entre el hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente y soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino, implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, deberes que correctamente cumplidos fundamentan la armonía del hogar y evitan la desintegración de la familia. Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad, es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto de la primera, planteamiento que permite reconocer que en su operancia tales obligaciones se encuentran ligadas por una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes.”<sup>2</sup>

No es permitido que los cónyuges se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones conyugales por corresponder su regulación a la normatividad, en cuya observancia se interesa el orden público, salvo que exista un motivo que justifique tal comportamiento, como los malos tratos de palabra o de obra, las relaciones extramatrimoniales, el incumplimiento de los deberes de socorro, respeto, auxilio y ayuda, que se hubiere constituido en causa primera del conflicto conyugal”

Por último el artículo 411 del Código Civil consagra:

**ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>**. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>

Se deben alimentos:

- 1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes **legítimos**.
- 3o) A los ascendientes **legítimos**.
- 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.
- 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos **legítimos**.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no esa en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensa a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.”<sup>3</sup>

Este Despacho concluye que no se demostró que mi poderdante se beneficiara del salario que devengaba la extinta SILVA AMPARO DÍAZ ARTEAGA, sin embargo de las normas y extractos de sentencias transcritas es fácil concluir que estamos frente a presunciones de derecho, definidas por importantes tratadistas de derecho procesal (Carnelutti, Azula Camacho, Devis Echandía) que consiste en: "un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables."

---

<sup>2</sup> C. S. de J., sent. 28 junio 1985.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sent. C-1033 del 27 de noviembre de 2002.

Por ultimo me permito manifestar que el cónyuge sobreviviente puede reclamar como lucro cesante propio todo lo que hubiera recibido de ayuda económica del fallecido, teniendo en cuenta las expectativas de vida de ambos, como en el caso de los hijos, con la diferencia de que la obligación de dar alimentos entre los cónyuges persiste mientras vivan y por ello, el periodo indemnizable es igual a la supervivencia menor. No obstante, si el cónyuge sobreviviente contrae segundas nupcias el profesor TAMAYO JARAMILLO sostiene que el lucro cesante solo abarcará el tiempo transcurrido entre la muerte del primer esposo y el día de las segundas nupcias.<sup>4</sup>

Para calcular la expectativa de vida de la víctima fallecida y de los herederos o beneficiarios de la ayuda económica que percibían del causante, se aplican, a falta de un dato científico concreto sobre una persona particular; (v. gr., si sufre un cáncer terminal y el dictamen médico pronostica máximo un año de vida) las tablas de mortalidad colombianas, adoptadas por la Superintendencia Financiera, mediante resolución 1112 de 2007. En estas tablas se certifica la vida probable nacional y departamental de hombres y mujeres.

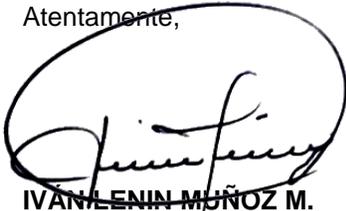
Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no es necesario que el demandante aporte las respectivas tablas certificadas, pues estas son consideradas normas jurídicas de carácter nacional y el juez debe conocerlas y aplicarlas, así no obren en el expediente.

Por las razones expuestas, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil revocar la sentencia en la parte que negó el reconocimiento de los perjuicios materiales (lucro cesante) y en su lugar acceder a las pretensiones presentadas en la demanda.

En los anteriores términos fundamento el recurso de apelación.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**IVÁN LENIN MUÑOZ M.**

C. C. No. 98'395.576 de Pasto (N)  
T. P. No. 145.777 del C. S. de la J.

---

<sup>4</sup> TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil, t. II, op. cit., pág. 434.

San Juan de Pasto, 28 de enero de 2021.

Señora:

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

E. S. D.

---

Ref.: Recurso de Apelación contra Sentencia  
Proceso Declarativo No. 2013-00015-00  
Demandante : Leonel Rosales Rosales  
Demandada : Profesionales de la Salud PROINSALUD S.A. y Otros

**IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del referido proceso, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA de fecha 22 de enero de 2021, mediante la cual se impuso, multa por valor de \$ 23.040.253.50 en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **CONSIDERACIONES:**

En la sentencia proferida por este Despacho, se niega la indemnización correspondiente a los perjuicios patrimoniales con el argumento de que no se acredita por parte de mi poderdante que el dependiera económicamente de su esposa, tampoco que recibiera ayuda periódica para su sostenimiento o que estuviera limitado física o mentalmente para proveerse su propio sustento, o que concurran en su favor los supuestos legales que hagan exigible la obligación de alimentos respecto de ella.

Al respecto me permito manifestar que las cortes colombianas han abordado el problema de calcular el monto de que cada heredero recibía como ayuda económica de la víctima fallecida, cuando todos vivían en familia y hacían vida en común. En las familias, el ingreso familiar se destina al sostenimiento y desarrollo del núcleo familiar y la posibilidad de distinguir cuanto se destina para cada uno de los miembros del clan familiar para atender sus necesidades y gastos de manutención, puede resultar indeterminable en la mayoría de los casos. Por esta razón, teniendo el juez certeza en cuanto a la existencia del daño, aunque incertidumbre sobre su cuantía, ha de consultar los principios rectores de la responsabilidad civil, la lógica, la equidad y las circunstancias específicas del caso para que en ejercicio del *arbitrium iudicis* determine motu proprio la intensidad y cuantía del perjuicio.

No obstante, la certeza del daño puede ser atacada por el demandado si probara en contrario que el demandante no tenía realmente una dependencia económica con la víctima fallecida como en el caso del cónyuge sobreviviente divorciado o separado de bienes o de hecho y que no recibía ayuda para sostenimiento.

La Corte en este sentido expreso:

“Al respecto, conviene recordar, en lo pertinente al caso, que lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento”<sup>1</sup>

Por otra parte, el artículo 113 del Código Civil establece:

#### **DEL MATRIMONIO**

**ARTICULO 113. <DEFINICION>**. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Así mismo el artículo 176 establece:

**ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES>**. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

---

<sup>1</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7 diciembre 2000, exp. 5651, M. P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

“El matrimonio como comunidad de vida entre el hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente y soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino, implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, deberes que correctamente cumplidos fundamentan la armonía del hogar y evitan la desintegración de la familia. Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad, es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto de la primera, planteamiento que permite reconocer que en su operancia tales obligaciones se encuentran ligadas por una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes.”<sup>2</sup>

No es permitido que los cónyuges se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones conyugales por corresponder su regulación a la normatividad, en cuya observancia se interesa el orden público, salvo que exista un motivo que justifique tal comportamiento, como los malos tratos de palabra o de obra, la relaciones extramatrimoniales, el incumplimiento de los deberes de socorro, respeto, auxilio y ayuda, que se hubiere constituido en causa primera del conflicto conyugal”

Por último el artículo 411 del Código Civil consagra:

**ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>**

Se deben alimentos:

- 1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes **legítimos**.
- 3o) A los ascendientes **legítimos**.
- 4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.
- 6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos **legítimos**.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no esa en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensa a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.”<sup>3</sup>

Este Despacho concluye que no se demostró que mi poderdante se beneficiara del salario que devengaba la extinta SILVA AMPARO DÍAZ ARTEAGA, sin embargo de las normas y extractos de sentencias transcritas es fácil concluir que estamos frente a presunciones de derecho, definidas por importantes tratadistas de derecho procesal (Carnelutti, Azula Camacho, Devis Echandía) que consiste en: "un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables."

Por último me permito manifestar que el cónyuge sobreviviente puede reclamar como lucro cesante propio todo lo que hubiera recibido de ayuda económica del fallecido, teniendo en cuenta las expectativas de vida de ambos, como en el caso de los hijos, con la diferencia de que la obligación de dar alimentos entre los cónyuges persiste mientras vivan y por ello, el periodo indemnizable es igual a

---

<sup>2</sup> C. S. de J., sent. 28 junio 1985.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sent. C-1033 del 27 de noviembre de 2002.

la supervivencia menor. No obstante, si el cónyuge sobreviviente contrae segundas nupcias el profesor TAMAYO JARAMILLO sostiene que el lucro cesante solo abarcará el tiempo transcurrido entre la muerte del primer esposo y el día de las segundas nupcias.<sup>4</sup>

Para calcular la expectativa de vida de la víctima fallecida y de los herederos o beneficiarios de la ayuda económica que percibían del causante, se aplican, a falta de un dato científico concreto sobre una persona particular; (v. gr., si sufre un cáncer terminal y el dictamen médico pronostica máximo un año de vida) las tablas de mortalidad colombianas, adoptadas por la Superintendencia Financiera, mediante resolución 1112 de 2007. En estas tablas se certifica la vida probable nacional y departamental de hombres y mujeres.

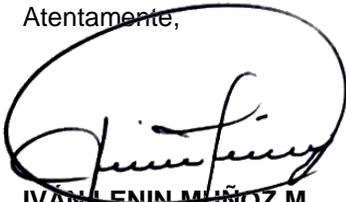
Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no es necesario que el demandante aporte las respectivas tablas certificadas, pues estas son consideradas normas jurídicas de carácter nacional y el juez debe conocerlas y aplicarlas, así no obren en el expediente.

Por las razones expuestas, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil revocar la sentencia en la parte que negó el reconocimiento de los perjuicios materiales (lucro cesante) y en su lugar acceder a las pretensiones presentadas en la demanda.

En los anteriores términos fundamento el recurso de apelación.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**IVAN LENIN MUÑOZ M.**  
C. C. No. 98'395.576 de Pasto (N)  
T. P. No. 145.777 del C. S. de la J.

---

<sup>4</sup> TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil, t. II, op. cit., pág. 434.

## Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia

Iván Lenin Muñoz M. <LENINABOGADO@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 4:00 PM

Para: j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA- LEONEL ROSALES ROSALES.pdf;

Señora:

Juez Primera Civil del Circuito de Pasto

Cordial saludo

Adjunto envío recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el siguiente:

Proceso Declarativo No. 2013-00015-00

Demandante : Leonel Rosales Rosales

Demandada : Profesionales de la Salud PROINSALUD S.A. y Otros

Por favor acusar de recibido. Gracias.

***Iván Lenin Muñoz M.***  
***Abogado - Universidad de Nariño***  
***Cel. 301 567 2006***